



Martes 06 de Octubre del 2020

**A:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

**Ref:** *Solicita una Re Consideración al Dictamen Eº 39766/2020*

**Sr. Jorge Bermúdez Soto**

**Contralor General de la República**

**Presente.**

Como ONG de la Sociedad Civil, representamos a una comunidad preocupada por el entorno natural en que vivimos y comprendemos que nuestra intervención como seres humanos debe convivir con este entorno, respetarlo, valorarlo y cuidarlo. Al respecto, nos preocupa cierto punto del Dictamen Eº 39766/2020 recientemente emanado por usted el día miércoles recién pasado (30.09.2020), por producir inconsistencias, las cuales indicamos a continuación para que evalúe una *reconsideración* al Dictamen, puesto que nos afecta en nuestro derecho humano a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación.

El Dictamen Eº 39766/2020, esperado por siete largos meses por nuestra comunidad, se refiere específicamente a la consulta si las Áreas de Preservación Ecológica descritas en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago son o no áreas protegidas para los efectos de la exigencia del Art.10, letra p) de la Ley 19.300. Al respecto, su Dictamen respeta y pondera correctamente la intención de la planificación urbana plasmada en el instrumento de carácter regional y señala que efectivamente si son áreas protegidas y si deben ingresar, los proyectos que allí quieran emplazarse, un Estudio de Impacto Ambiental, sin embargo, se hace alusión a la modificación del año 2009 a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) donde en su artículo 2.1.18 establece que las Áreas de Valor Natural de un instrumento de planificación, son las protegidas por otras leyes u organismos, anulando a las protegidas por el mismo instrumento de planificación territorial, por consiguiente, bajo esa premisa, usted señala que estarían exentos de pasar por el SEIA los proyectos “debidamente aprobados” anteriores al 30 de septiembre recién pasado, porque, en cierta medida, habrían actuado de buena fe.

En específico, su dictamen se refiere a 4 proyectos, ubicados fuera del límite urbano en el cordón montañoso conocido como Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad N°15 entre Colina y Lo Barnechea, donde previo a la emanación de su Dictamen, según usted mismo lo señala en su documento, se escucharon los descargos de sus propietarios y-o representantes legales.

Al respecto, si su bien ponderado análisis hizo anular la modificación del 2009 referida al Art. 2.1.18 de la OGUC, DS N°47, 1992 y valoró, por otro lado, la intención de la planificación regional y la consecuencia directa de ésta con el Artículo 60 de la LGUC, DFL N°458, 1976 ¿no es contradictorio otorgar “carta blanca” a estos 4 proyectos inmobiliarios y producir el daño ambiental igual, sin mediar sus fatales consecuencias, tan sólo por el hecho que una modificación a la OGUC no se ajustó a derecho y quedó mal emitida?, ¿sabían o no estos propietarios, que estarían provocando un daño ambiental, al desarrollar estos proyectos en esa área protegida por la Ley General de Urbanismo y Construcciones y por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago conocida por todos como “Área de Preservación Ecológica”? Todo indica que sí, puesto que la exigencia se encuentra descrita en el Art. 8.3.1.1. del PRMS y al menos dos proyectos ingresaron previamente Estudios de Impacto Ambiental, los cuales fueron rechazados, incluso uno de ellos devuelto sin tramitar porque no cumplía ni con lo más mínimo requerido para su ingreso. Además, no se puede dejar de mencionar el fallo de la Corte Suprema del 05 de Enero del 2016, donde se acoge la demanda por daño ambiental interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado donde se condenó a la

Municipalidad de Lo Barnechea, a 13 propietarios y 2 inmobiliarias, quienes emplazaron 30 viviendas en Área de Preservación Ecológica en la Quebrada de Huallalolén, sector El Arrayán. El tribunal ordenó a los involucrados que les queda “**vedado desde ya efectuar o autorizar nuevas construcciones**”. Dicho fallo reafirmó la prohibición de urbanizar y edificar en esta área protegida del Plan Regulador Metropolitano de Santiago.

El daño ambiental tiene responsabilidad civil, según lo señala la Ley 19.300 vigente; nuestra actual Constitución señala en su art. 19 N° 8, que: “*La Constitución asegura a todas las personas: (...) El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.*”, además, la Ley General de Urbanismo y Construcciones señala en su Artículo 60 :“El Plan Regulador señalará los terrenos que por su especial naturaleza y ubicación no sean edificables. Estos terrenos no podrán subdividirse y sólo se aceptará en ellos la ubicación de actividades transitorias, manteniéndose las características rústicas del predio.” y el Plan Regulador Metropolitano es consecuente al especificar el ingreso al SEIA de todo proyecto que se encuentre en esta Área de Valor Natural restringida al Desarrollo Urbano, definiéndola en la página 35, letra i) de la Memoria del Plan, como un “*área que será mantenida en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente y preservar el patrimonio paisajístico*”. Finalmente, todos sabemos y es lo que constantemente promovemos como fundación a través de la educación, que la preservación del bosque esclerófilo sobre el límite urbano es un ecosistema que nos protege de la sequía, de la desertificación, de la contaminación y del cambio climático que avanza a pasos agigantados.

Por todo lo anterior, le solicitamos **reconsidere este reconocimiento tácito a estos 4 proyectos inmobiliarios al asociarlos a proyectos “debidamente aprobados” y obviar todo ingreso al SEIA anterior al 30 de septiembre de este año.** Además, siendo proyectos donde su subdivisión corresponden, por un lado, a un origen espúreo, rechazadas por usted mismo en el Dictamen 9.102/2017 y por otro lado, siendo subdivisiones que no son pre existencias anteriores a la puesta en vigencia del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, como lo señala que deben ser el Artículo 8.3.1.1 del instrumento de planificación regional vigente. Por último, ninguno de los lotes resultantes, actualmente comercializados como unidades para edificar viviendas unifamiliares, corresponden a un uso agrícola, sino que responden a un uso habitacional, alterando de esta manera el entorno urbano-rural sin ninguna consulta ciudadana a quienes escogimos este lugar para vivir.

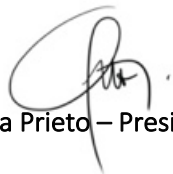
Saluda Atentamente a Ud.

#### FUNDACIÓN CANQUÉN VERDE

[www.canquenverde.org](http://www.canquenverde.org)



Claudia Arias – Fundador



Claudia Prieto – Presidente



Sergio Domeyko Tagle – Director

*Representando a más de 500 vecinos de las comunas de Colina y Lo Barnechea*